Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303802020

Expediente : 00869-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **AFRODITA VÁSQUEZ SOTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00869-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2020, interpuesto por **AFRODITA VÁSQUEZ SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE,** registrada con Expediente N° 2787-2020 y con fecha 6 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad *"copia del requerimiento N° 0401-2019-MLP-GCSC, de la orden de compra que adjunta como anexo".*

Con fecha 28 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020103792020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 216-2020-MPL-SG, presentado con fecha 14 de octubre de 2020, la entidad señaló que el requerimiento de la administrada materia de autos y otra solicitud realizada con Expediente N° 2788-2020 *"cuentan con la Carta N° 290-2020-MPL-SG de fecha 27 de agosto de 2020, que hasta la fecha la administrada no se ha apersonado a recabar los documentos solicitados, previo pago del costo de reproducción"*.

[1] Notificada a la entidad el 8 de octubre de 2020, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta de la entidad a la solicitud de acceso a la información pública ha sido conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó copia del Requerimiento N° 0401-2019-MLP-GCSC, correspondiente a una determinada orden de compra emitida por la entidad, habiendo interpuesto su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, se debe tomar en consideración que en los descargos presentados ante esta instancia mediante el Oficio N° 216-2020-MPL-SG, la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma, sino más bien señaló que la administrada no se apersonó a recabar los documentos solicitados, previo pago del costo de reproducción. Asimismo, la entidad remitió a esta instancia la Carta N° 290-2020-MPL-SG de fecha 27 de agosto de 2020, por la cual la entidad responde a la recurrente lo siguiente: "*(…) remitirle adjunto a la presente copia simple de la Informe 193-2020-MPL/GA-SGT emitido por la Subgerencia de Tesorería y el Informe 365-2020-MPL/GA-SGLP emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio acompañado por diez (10) folios, dando así respuesta a su solicitud (…)".* (sic)

Sobre el particular, cabe precisar en primer lugar que si bien en la copia de la solicitud que remitió la recurrente a esta instancia no se especifica la forma de entrega de la información, en su recurso de apelación la recurrente indica que presentó su solicitud de acceso a la información pública a través de la mesa de partes virtual de la entidad, señalando que la forma de entrega es la remisión a su correo electrónico, siendo que la citada afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad; por lo cual se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "***Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos*

afirman. *Esta presunción admite prueba en contrario.*" (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, este colegiado verificó en la página web de la entidad, sección "Consulta el estado de tu trámite"[3], que la recurrente presentó su solicitud a través de la mesa de partes virtual de la entidad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

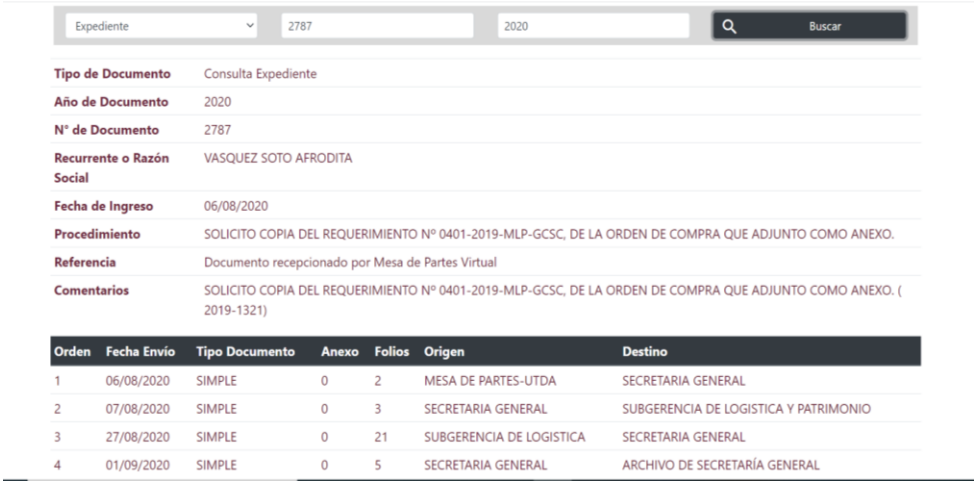

Complementariamente, en la sección correspondiente a la mesa de partes virtual de la entidad[4], se aprecia que existe un campo específico para que los administrados autoricen la realización de actuaciones administrativas a través del correo electrónico, tal como se muestra en la siguiente imagen:

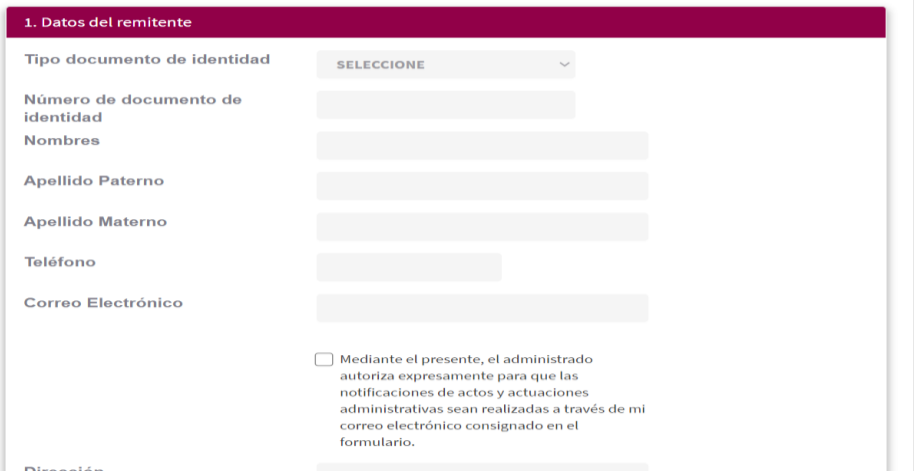

Por otro lado, la entidad señala en sus descargos que la administrada no se ha acercado a recabar la documentación solicitada, previo pago del costo de reproducción; sin embargo, en el texto de la Carta N° 290-2020-MPL-SG de fecha 27 de agosto de 2020 dirigida a la recurrente, la entidad no señala un costo de reproducción a pagar, más bien indica que está remitiendo documentación a fin de cumplir con la solicitud de información. Cabe puntualizar que en el texto de la carta se menciona que se está

[3] Disponible en el enlace https://muniplibre.gob.pe/portal/tramites/.Fecha de consulta: 15 de octubre de 2020.

[4] Disponible en el enlace http://mesadepartesdigital.muniplibre.gob.pe/mesaPartesDigital. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2020.

adjuntando el Informe 193-2020-MPL/GA-SGT y el Informe 365-2020-MPL/GA-SGLP acompañados de diez folios; sin embargo, la entidad no ha remitido los citados adjuntos a esta instancia, por lo cual no ha sido posible verificar si los mismos corresponden a la información solicitada por la recurrente o indican un costo de reproducción a pagar.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5]:

"***Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico***

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.
La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:
a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,
b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él." (subrayado agregado)

En ese sentido, en el presente caso no se genera costo a la recurrente por la remisión de la información a su correo electrónico, siendo que la afirmación de la entidad respecto a un *"costo de reproducción"* carece de asidero legal.

Asimismo, en el caso de autos no se ha acreditado la notificación válida de la Carta N° 290-2020-MPL-SG bajo las reglas estipuladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6]; siendo necesario tener en cuenta al respecto el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Ley 27444.

satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

Complementariamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe realizarse conforme a las reglas de la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

"7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado." (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública en la forma solicitada por la recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Muente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AFRODITA VÁSQUEZ SOTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que entregue la información pública solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AFRODITA VÁSQUEZ SOTO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

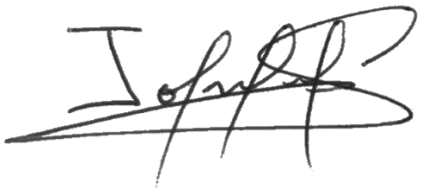

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[7], debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal,

7 **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser *"(…) lícito, preciso, posible física y jurídicamente (…)*", considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Sobre el particular, con fecha 6 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia del requerimiento N° 0401-2019-MLP-GCSC correspondiente a una determinada de la orden de compra, habiendo interpuesto su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Asimismo, conforme lo señalado en la resolución en mayoría, si bien en la copia de la solicitud que remitió la recurrente a esta instancia no se especifica la forma de entrega de la información, en su recurso de apelación la recurrente indica que presentó su solicitud de acceso a la información pública a través de la mesa de partes virtual de la entidad, señalando que la forma de entrega es la remisión a su correo electrónico, siendo que la citada afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad; por lo cual se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "***Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*" (subrayado agregado).

Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido; siendo que al respecto, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico, al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante y que en dicho caso no se generará costo alguno para el mismo.

Por lo expuesto, no es amparable el argumento de la entidad brindado en sus descargos referido a que ha remitido a la recurrente la Carta N° 290-2020-MPL-SG de fecha 27 de agosto de 2020 pero que; sin embargo, la administrada no se habría acercado a recabar la documentación solicitada, previo pago del costo de reproducción a pagar; toda vez que:

i) El envío de la información por correo electrónico no genera ningún costo al recurrente; y,
ii) Conforme a lo señalado en la resolución en mayoría, del texto de la Carta N° 290-2020-MPL-SG de fecha 27 de agosto de 2020 dirigida a la recurrente, se observa que la entidad no señala un costo de reproducción a pagar (en su lugar, en la carta se indica que está remitiendo documentación a fin de cumplir con la solicitud de información), puntualizando al respecto que, en el texto de la carta se menciona que se está adjuntando el Informe 193-2020-MPL/GA-SGT y el Informe 365-2020-MPL/GA-SGLP acompañados de diez folios; sin embargo, la entidad no ha remitido los citados adjuntos a esta instancia, por lo cual no ha sido posible verificar si los mismos corresponden a un costo de reproducción a pagar o a la entrega de la información solicitada por el recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública, en la forma y medio requerido (vía correo electrónico).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente